

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02399/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 17 (diecisiete) de octubre del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

"Documento que motivó la generación del documento 211D11000/1369/2011 de fecha agosto 2 de 2011 emitido por el Ing. Eleazar Gutierrez Magaña, Director de Proyectos y Control de Obras de SAASCAEM, así como el respectivo acuse de ambos" (SIC)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

Requiero conocer:

El contenido y la fecha de elaboración y de recepción del documento que propició la contestación contenida en el documento 211D11000/1369/2011 emitido por SAASCAEM, así como la fecha en que fué recibida por el destinatario" (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00058/SAASCAEM/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: COPIAS CERTIFICADAS CON COSTO

II.- RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 27 (veintisiete) de octubre de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00058/SAASCAEM/IP/A/2011"

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

....
ABRIR ARCHIVOS ADJUNTOS

ATENTAMENTE
SILVESTRE CRUZ CRUZ
Responsable de la Unidad de Información
**SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MEXICO" (SIC).**

EL SUJETO OBLIGADO anexo a su respuesta cuatro archivos electrónicos, identificados con los siguientes códigos, y cuyo contenido es el que se inserta:

00058SAASCAEM0065568400011336.jpg
00058SAASCAEM0065568400024780.jpg
00058SAASCAEM0065568400036378.jpg
00058SAASCAEM0065568400042553.jpg

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

Presente.

En contestación a su solicitud de información pública, presentada vía SICOCIEM y registrada con el No. de Folio 00058/SAASCAEM/IP/A/2011, adjunto me permito enviarle nuevamente copia de la solicitud presentada por las Autoridades Ejidales de Santiago Cuautlapan 2009-20012 y copia del oficio No. 211D11000/1369/2011 en respuesta a la solicitud de referencia, en virtud de que con fecha 5 de Octubre del año en curso, le remitimos la información requerida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión enviándole un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Eleazar Gutiérrez Magaña
Director de Proyectos y Control de Obras

C.c.p. - Ing. Miguel Ángel Vega Vargas.- Encargado de la Dirección General
Ing. Silvestre Cruz Cruz.-Responsable de la Unidad de Información
EGM/clp/dne

Recibí
Elizeth
27/10/2011
10:17

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

www.sicosiem.org.mx/sicosiem/v27/ArchivosAdjuntos/000005SAASCAEM0005300400024700.jpg

 **GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

211D11000/1296/2011

Naucalpan, Méx.a 21 de Julio de 2011

Ing. Mario G. Sugawara Alpizar
Director Adjunto
ACOMEX S.A
Presente.

Adjunto me permito enviarle, escrito que nos envían las Autoridades
Ejidales de Santiago Cuautlalpan, Municipio de Texcoco, de Fecha
8;13;16;20;25 y 26 de febrero del año en curso en los cuales solicitan
diversas obras sociales, para que se analicen las mismas a la brevedad
posible y nos rinda un informe sobre el asunto en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión enviándole un cordial saludo.

Atentamente



Ing. Eleazar Gutiérrez Magaña
Director de Proyectos y Control de Obras

C.c.p.- Ing. Manuel Ortiz García.- Director General.- SAASCAEM.
Ing. Sergio Rodríguez Medina.- Subdirector de Coordinación de Obras.- SAASCAEM
C. Francisco Eduardo Salinas Banda Comisariado Ejidal, Santiago Cuautlalpan, Texcoco México.
Domicilio Conocido.
EGM/cip

Recibi Original
7/8/11
Luis Lopez Villalobos

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
- SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES

SAN MATEO No. 3, PRIMER PISO, COL EL PARQUE, C.P. 53398, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO.
TELS: (01 55) 5395.65.64, 5395.65.69; FAX: 5395.65.91

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

 **GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

211D11000/1369/2011

Naucalpan, Méx.a 2 de Agosto de 2011

C. Francisco Eduardo Salinas Banda
Presidente del Comisariado Ejidal
Santiago Cuautlalpan, Texcoco México
Presente.

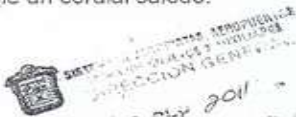
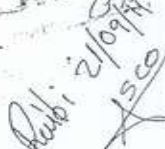
En contestación a su escrito, en el cual plantea la realización de diversas obras sociales para su comunidad, tales como caminos, puentes, pasos vehiculares inferiores y glorietas de retorno, me permito informarle que por el momento no es posible acceder a su petición en virtud de que el ejercicio fiscal y presupuestario 2011 no contempla dichas obras, ya que las partidas del mismo tienen asignación definida para este ejercicio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión enviándole un cordial saludo.

Atentamente



Ing. Eleazar Gutiérrez Magaña
Director de Proyectos y Control de Obras


20 SEP 2011
Firma: 
Rubricado: 

Francisco Galicia Leal
10-09-2011

C.c.p.- Ing. Manuel García.- Director General.- SAASCAEM.
Ing. Sergio Rodríguez Medina.- Subdirector de Coordinación de Obras.- SAASCAEM
EGM/clp

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES

SAN MATEO No. 3, PRIMER PISO, COL. EL PARQUE, C.P.
53398, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO.
TEL: (07 55) 52395 60 11, 52395 61 00, FAX: 52395 65 91
saascae@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

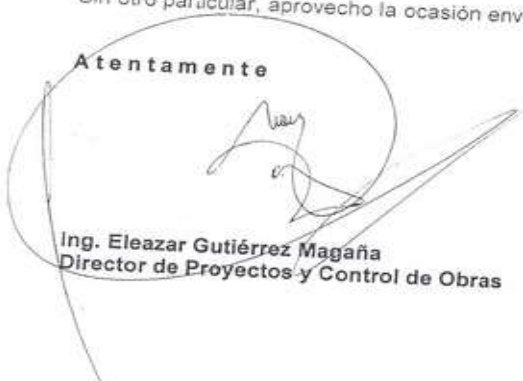
PONENTE:

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

En contestación a su solicitud de información pública, presentada vía SICOCIEEM y registrada con el No. de Folio 00055/SAASCAEM/IP/A/2011, adjunto me permito enviarle copia de la solicitud presentada con las Autoridades Ejidales de Santiago Cuautlapan 2009-20012 y copia del oficio No. 211D11000/1369/2011 en respuesta a la solicitud de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión enviándole un cordial saludo.

Atentamente


Ing. Eleazar Gutiérrez Magaña
Director de Proyectos y Control de Obras

 **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**
DIRECCIÓN GENERAL

* 17 OCT 2011 *

RECIBIDO

Firma: g No. 1142

C.c.p.- Ing. Miguel Ángel Vega Vargas.- Encargado de la Dirección General
Ing. Silvestre Cruz Cruz.- Responsable de la Unidad de Información
EGM/cpl/dne

Recb.
Eleazar
07/10/11
12:17

Recb.
14-10-11
Silvestre Cruz

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 31 (treinta y uno) de octubre del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

"Respuesta emitida por SAASCAEM, para la de información con Numero de foliú 00058/SAASCAEM/IP/A/2011, de fecha 27 de Octubre de 2011" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"El 23 de septiembre del año en curso, relicé una solicitud cuyo número de folio es : 00055/SAASCAEM/IP/A/2011, me respodieron el 11 de septiembre, y me anexaron los siguientes documentos:

00055SAASCAEM0065568400013468.jpg, 00055SAASCAEM0065568400022771.jpg, 00055SAASCAEM0065568400035412.jpg, 00055SAASCAEM0065568400049102.jpg

Tras consultarlos, el 17 de octubre ingreso una nueva solicitud, cuyo fólío es: 00058/SAASCAEM/IP/A/2011 donde solicito copias certificadas con costo, de los documentos que me enviaron como respuesta a la solicitud anterior, sin embargo, me responden enviándome los siguientes archivos:

00058SAASCAEM0065568400011336.jpg, 00058SAASCAEM0065568400024780.jpg, 00058SAASCAEM0065568400036378.jpg, 00058SAASCAEM0065568400042553.jpg

Estos son documentos que no tienen que ver ni con la solicitud original y mucho menos con la nueva, ya que en esta, SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMETNE ENVIADO" (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02399/INFOEM/IP/RR/2011**.

Es importante destacar que **EL RECURRENTE** anexó un archivo electrónico, cuyo contenido es el siguiente: -----

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

00055/SAASCAEM/IP/A/2011
000552011075042636013

INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:			
Documento que motivó la generación del Documento 211D11000/1369/2011, de fecha Agosto 2 de 2011, emitido por el Ing. Eusebio Guillermo Magaña, Director de Proyectos y control de Obras del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares Del Estado de México, así como su respectivo acuse de recibo de ambos.			
CUALQUIER OTRO D:			
requiero conocer el contenido y la fecha de elaboración y de recepción del documento que propuso la continuación contenida en el documento 211D11000/1369/2011 emitido por SAASCAEM, así como la fecha en que fue recibido por el destinatario.			
MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SICOREM	☒	Copias simples(sin costo)	☐
CD-ROM(jorn costo)	☐	Copias Certificadas(sin costo)	☐
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		Consulta Directa(sin costo)	☐
		Disquete 5.1"(jorn costo)	☐

Documentos enviados como respuesta a la solicitud:
No. Folio: 00055/SAASCAEM/IP/A/2011,
de fecha 11 de Octubre de 2011

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

00055SAASCAEM0065568400013468.jpg,
00055SAASCAEM0065568400022771.jpg,
00055SAASCAEM0065568400035412.jpg,
00055SAASCAEM0065568400049102.jpg

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

00058/SAASCAEM/IP/A/2011
000582011076150633020

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:	
Documento que motivó la generación del documento 211D110001369/2011 de fecha agosto 2 de 2011 emitido por el Ing. Eleazar Gutierrez Magaña, Director de Proyectos y control de obras de SAASCAEM, así como el respectivo acuse de ambos.	
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:	
Requiero conocer: El contenido y la fecha de elaboración y de recepción del documento que propició la contestación contenida en el documento 211D110001369/2011 emitido por SAASCAEM, así como la fecha en que fué recibida por el destinatario.	
MODALIDAD DE ENTREGA:	
A través del SCOSEM ☐	Copias en papel (con costo) ☐
CD-RDM (con costo) ☐	Copias Certificadas (con costo) ☒
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):	
Consulta On-line (con costo) ☐	
Disquete 3.5" (con costo) ☐	

Documentos enviados como respuesta a la solicitud:
No. Folio de la solicitud: 00058/SAASCAEM/IP/A/2011,
de fecha 27 de Octubre de 2011

REVISE SI SE CUENTA CON ARCHIVOS ADJUNTOS RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

00058SAASCAEM0065568400011336.jpg.
00058SAASCAEM0065568400024780.jpg.
00058SAASCAEM0065568400036378.jpg.
00058SAASCAEM0065568400042553.jpg

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 03 (tres) de noviembre del año 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** entregó su informe de justificación, mediante archivo electrónico, cuyo contenido es el siguiente: -----

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

C O N C L U S I O N

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN	
ACTO IMPUGNADO	Respuesta emitida por SAASCAEM, para la de información con Número de folio 00058/SAASCAEM/PIA/2011, de fecha 27 de Octubre de 2011
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO	Electrónica
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd/mm/aaaa)	27-10-2011
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00058/SAASCAEM/PIA/2011
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	
El 23 de septiembre del año en curso, reficé una solicitud cuyo número de folio es : 00055/SAASCAEM/PIA/2011, me respondieron el 11 de septiembre, y me anexionaron los siguientes documentos: 00055SAASCAEM0065568400013468.jpg, 00055SAASCAEM0065568400022771.jpg, 00055SAASCAEM0065568400035412.jpg, 00055SAASCAEM0065568400049102.jpg Tras consultarlos, el 17 de octubre ingreso una nueva solicitud, cuyo folio es: 00058/SAASCAEM/PIA/2011 donde solicito copias certificadas con costo, de los documentos que me enviaron como respuesta a la solicitud anterior, sin embargo, me responden enviándome los siguientes archivos: 00058SAASCAEM0065568400011336.jpg, 00058SAASCAEM0065568400024780.jpg, 00058SAASCAEM0065568400036378.jpg, 00058SAASCAEM0065568400042553.jpg Estos son documentos que no tienen que ver ni con la solicitud original y mucho menos con la nueva, ya que en esta, SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE ENVIADOS	
DOCUMENTOS ANEXOS	
Poder	☐
Copia de constancia de notificación	☐
Copia de la resolución	☐
Otros (Especificar)	☒ copias de solicitudes y respuestas emitidas
Folio del recurso de revisión: 02399/INFOEM/IP/RR/2011	
Clave de entrega del recurso de revisión: 000582011075161013023205	

Recibido
3-oct-11
Silvia Cruz

RECIBIDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

DE
AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:	
Documento que motivó la generación del Documento 211011005/1365/2011, de fecha Agosto 2 de 2011, emitido por el Ing. César Guillermo Magaña, Director de Proyectos y Obras del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares Del Estado de México, así como su respectivo acuse de recibo de ambos.	
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:	
requiero conocer el contenido y la fecha de elaboración y de recepción del documento que propició la contestación contenida en el documento 211011005/1365/2011 emitido por SAASCAEM, así como la fecha en que fue recibido por el destinatario.	
MODALIDAD DE ENTREGA:	
A través del SAOESER:	☒
CD-ROM/Disco óptico:	☐
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):	☐
Copias impresas en color:	☐
Copias certificadas en color:	☐
Copias impresas en blanco:	☐
Copias certificadas en blanco:	☐

Documentos enviados como respuesta a la solicitud:

No. Folio: 00055/SAASCAEM/IP/A/2011,
de fecha 11 de Octubre de 2011

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

00055SAASCAEM0065568400013468.jpg,
00055SAASCAEM0065568400022771.jpg,
00055SAASCAEM0065568400035412.jpg,
00055SAASCAEM0065568400049102.jpg

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 28 (veintiocho) de octubre de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 18 (dieciocho) de noviembre de 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 31 (treinta y uno) de octubre de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes señalados en el presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la **litis**, se configuraría -

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

no obstante que no es muy clara la redacción del **RECURRENTE**- con respecto de dos cuestiones:

- (i) Que la información entregada, no corresponde a lo solicitado, y
- (ii) Que no se le entregó la información en la modalidad requerida, es decir, en copias certificadas.

En razón de lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega contar con la información requerida, sino por el contrario, la respuesta de éste, consiste en entregar lo que desde su punto de vista es la información solicitada, nada más que en una modalidad diversa a la pedida, es que resulta innecesario llevar a cabo un análisis sobre el marco jurídico de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si cuenta con atribuciones, para poseer, administrar o generar la información motivo de la solicitud de acceso a la información, toda vez que es inconcuso que cuenta con la información solicitada.

Por tal motivo, la **litis** del presente recurso, por cuestión de orden y método, se analizará de la siguiente manera:

- a) El estudio de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** y su posterior complementación, para determinar si la información que se entregó, es la solicitada por **EL RECURRENTE**, y posteriormente, analizar si el cambio de modalidad que él determina, se encuentra debidamente justificado.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Estudio de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la información que se entregó, es la solicitada por **EL RECURRENTE**, y posteriormente, analizar si el cambio de modalidad que él determina, se encuentra debidamente justificado.

El ahora **RECURRENTE**, según se advierte en el expediente electrónico abierto por este instituto, y tal como se insertó en el antecedente marcado con el número I en la presente resolución, requiere lo siguiente:

"Documento que motivó la generación del documento 211D11000/1369/2011 de fecha agosto 2 de 2011 emitido por el Ing. Eleazar Gutierrez Magaña, Director de Proyectos y Control de Obras de SAASCAEM, así como el respectivo acuse de ambos" (SIC).

Ante dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, tal como se advierte en el antecedente marcado con el número II de la presente resolución, enviando vía **SICOSIEM**, cuatro

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

oficios, de fechas 21 de julio, 2 de agosto, 5 de octubre y 26 de octubre, todos ellos correspondientes al año 2011.

Es importante destacar, que el primer oficio, es decir, el de fecha 21 de julio, se identifica con el número 21ID11000/1296/2011, y los tres subsecuentes, se identifican o hacen alusión al oficio número **21ID11000/1369/2011**. Por otra parte, los cuatro oficios, están signados por el Ing. Eleazar Gutiérrez Magaña, Director de Proyectos y Control de Obras.

Como se aprecia en dichos oficios, el primero, es decir, el identificado con el número 21ID11000/1296/2011, es el que genera los otros tres restantes, referentes a la realización de obras sociales en el Ejido de Cuatlalpan, Municipio de Texcoco.

En los cuatro oficios citados, se observan los acuses respectivos, en los que se plasman nombres, firmas y fechas de recepción, e igualmente que son consistentes cronológicamente, así como con el nombre y asunto, tal como lo requirió **EL RECURRENTE**. En este sentido, desde la perspectiva de esta Ponencia, **EL SUJETO OBLIGADO** está entregando la información solicitada por el particular. Al consistir este, en el documento que generó el oficio número 21ID11000/1369/2011 de fecha 2 de agosto del año 2011, emitido por el Ing. Eleazar Gutiérrez Magaña, Director de Proyectos y Control de Obras del **SUJETO OBLIGADO** (SAASCAEM), así como también, se observa que todos los oficios se contiene el acuse de recibido.

Debe destacarse que la confusión del **RECURRENTE**, tal como se infiere, consiste en que en las dos solicitudes de acceso a la información, que alude en su recurso de revisión, los oficios remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **SICOSIEM**, poseen códigos distintos.

En efecto, de hecho, como se advierte, **EL RECURRENTE** en su recurso de revisión, anexa un archivo electrónico, y una vez abierto dicho archivo, este contiene las dos respuestas a las solicitudes de acceso a la información en las que presumiblemente se entregó información diferente.

Lo cierto es, que **EL RECURRENTE** señala que se trata de códigos de archivos electrónicos distintos, pero no así respecto del contenido de la información, la cual, desde la perspectiva de esta Ponencia, y al haberse analizado exhaustivamente su contenido, éste corresponde con lo solicitado. Por otra parte, y referente al agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en el que controvierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no le entregó la información en la modalidad de copias certificadas; al respecto, esta Ponencia no deja de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, está entregando los soportes documentales de la información requerida, en el plazo previsto por la ley, tal como se ha discernido en forma profusa en la presente resolución.

En mérito de lo asentado, corresponde entonces determinar si en el caso en específico, el que no se entregue la información en la modalidad solicitada, es decir, en copias certificadas, conlleva el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

que se limite el ejercicio del derecho de acceso a la información, y por lo tanto, se surte la procedencia de los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**.

Al respecto, si bien una de las opciones en las que los Sujetos Obligados pueden entregar la información solicitada, es la copia certificada, no debe pasar desapercibido que dicha opción para acceder a la información, es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la interpretación de la propia ley, al disponer expresamente que la satisfacción del derecho al acceso a la información, se tendrá por cumplida, cuando el solicitante tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice, por lo cual basta también, con facilitar **su consulta, como es el caso a través del SICOSIEM.**

Luego entonces el **SICOSIEM** es una fuente de acceso público donde los documentos ya han sido puestos a disposición en fuente de acceso público no debe entenderse como una negativa de la información.

Luego entonces, **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la información, por el contrario, la pone a disposición del **RECURRENTE** en el sistema electrónico, en este sentido, la información que obra en sus archivos se hace visible y pública al particular-solicitante.

Bajo esta lógica, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta y entregó en modalidad electrónica, la información requerida, y que obra en sus archivos, por lo que debe considerarse desde un primer momento que no hay una negativa de proporcionar la información, sino por el contrario, se pone a disposición del **RECURRENTE**, la información requerida y que obra en su poder.

En ese sentido, cabe señalar que **como principios básicos que rigen el acceso a la información, se tienen los siguientes:**

1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;

2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo. En este contexto, cabe como referencia el siguiente criterio de un órgano del Poder Judicial de la Federación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En concordancia con lo anterior, es indispensable considerar que el artículo 6° de la Constitución Federal, así como el 5° de la Constitución Local, y lo dispuesto por la propia Ley de la materia, han dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados, bajo el entendido de que a través de dicho sistema, se permite un acceso a la información de manera más simple, rápida y gratuita (por lo menos no hay pago de reproducción, gastos de traslado físico, por citar algunos). Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad”, se ha previsto en el marco normativo aplicable, una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas obtener la información pública. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Ante ello, cabe señalar que este órgano colegiado ha sostenido en diversas ocasiones, que de conformidad con la facultad de interpretación administrativa prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, en relación con el artículo 71 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante. No obstante, dicha circunstancia no se actualiza en el presente caso.

En efecto, para que opera la respuesta desfavorable, debe estarse en presencia de una limitación al acceso a la información, y bajo esta premisa, ello acontece, cuando la modalidad que no se respeta es la electrónica -sin causa justificada-, pues cuando se condiciona su acceso el acudir a las instalaciones de la dependencia respectiva, para esta Ponencia -como lo ha manifestado de manera reiterada- resultaría limitativo y restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, el que se condicione la entrega de la información, a la consulta *in situ*. Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. La preferencia de la información en sistemas electrónicos es así, que en el artículo 48 de la Ley invocada, se prevé que se considera que es suficiente que se haga saber al petionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información.

Lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma; por ello, en estos supuestos el propio Comité de Información del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio (*Clasificación de Información 32/2005-A*), que “para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.”

Asimismo, sirve como juicio orientador, el siguiente criterio:

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1º de diciembre de 2005. -Unanimidad de votos.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia, si bien en el presente recurso de revisión, el particular refiere que requirió “copia certificada” de la información solicitada y el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega mediante la modalidad electrónica, existe un cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, al otorgarse la información, para que la misma pueda ser reproducida, las veces que así lo desee.

En este sentido, para esta Ponencia, con la respuesta original del **SUJETO OBLIGADO** no se da una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de que no se negó la entrega de dicha información, sino por el contrario, se le otorgó en forma ágil, sencilla y gratuita, por lo que es inconcuso que se actualiza la observancia a dicha prerrogativa constitucional.

Además, si se considera que desde el momento en que **EL SUJETO OBLIGADO** ha puesto a disposición en sistema electrónico la información solicitada, ha asumido su autenticidad en contenido y forma, por lo que la certificación solo es una cuestión formal y no de fondo.

Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información, basta con facilitar su consulta.

Por lo tanto, no le asiste la razón al ahora **RECURRENTE**, y resultan infundados o ineficaces los agravios expuestos por éste, y en ese sentido lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Cabe señalar que en un primer momento, pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV ante el hecho de que no se proporcionó la información solicitada en la modalidad de copias certificadas; sin embargo, como se ha razonado en el considerando Séptimo de la presente resolución, se confirma la respuesta otorgada al **RECURRENTE** por parte de **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión **pero INFUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**AUSENTE
EN LA SESIÓN**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2399/INFOEM/IP/RR/2011.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02399/INFOEM/IP/RR/2011.

No se comparte el sentido de la resolución que aprobó por mayoría de votos el Pleno de este Instituto.

En la resolución que se vota en contra, se determinó confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, sobre la base de que aun cuando no se entregó la información solicitada por la vía solicitada (copia certificada con costo), se encuentra satisfecho el derecho del recurrente toda vez que se hizo entrega de la información a través del SICOSIEM.

A efecto de justificar el presente voto disidente, es necesario determinar en primer término que en la solicitud de acceso a la información pública el solicitante señaló con claridad que requería la información en la modalidad de copia certificada de costo, y el sujeto obligado entregó la información a través del SICOSIEM.

En ese sentido, es necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente, y cuyo contenido se justifica con diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública) y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

Sirve de apoyo, en la parte conducente, el criterio VII.2o.26C, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX abril, página 466, cuyo rubro y texto son:

“COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo”.*

Derivado de lo expuesto, el hecho de que se haya entregado la información solicitada a través del SICOSIEM y no en copias certificadas, desde luego que le depara un perjuicio al recurrente, atento que los documentos que pudiera imprimir a través del sistema no generan la misma convicción que un documento certificado por un servidor público autorizado para ello.

A más de lo anterior, de no garantizar que la información sea entregada a los solicitantes en la modalidad solicitada, se obstaculiza la **utilidad** de la información, a manera de ejemplo, si el solicitante pidió la información para

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02399/INFOEM/IP/RR/2011.

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

ofrecerla como prueba en un juicio, no tendrá el mismo valor probatorio la impresión que obtenga del SICOSIEM, del que hubiera tenido al encontrarse debidamente certificado por la autoridad competente.

Por las razones que preceden, se reitera, no se comparte lo resuelto mayoritariamente por el Pleno al resolver el recurso de revisión 2399/INFOEM/IP/RR/2011.

ATENTAMENTE

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**